

RADICADO 63001311000220210020500

INTER.1419

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., Veintiocho (28) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeras permanentes, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIA ELSA VALENCIA RINCON.

Al ser examinada la demanda se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por observarse las siguientes falencias:

a.- El libelo demandatorio no se encuentra dirigido a una persona determinada por el lado extremo pasivo de la acción, a pesar que del hecho quinto se desprende que la señora NUBIA YOLANDA ERAZO MORENO (q.e.p.d), tenía un hijo de nombre JHIMY ALDEMAR TRUJILLO ERAZO, por tanto con esta persona se debe integrar el contradictorio por el lado pasivo.

b.- Así mismo la demanda debe ir dirigida en contra de los Herederos Indeterminados de la causante NUBIA YOLANDA ERAZO MORENO (q.e.p.d) e indicar si hay sucesión en curso, tal como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.

c.- Igualmente deberá adecuarse el memorial poder, indicando el nombre de todas las personas que conforman el lado pasivo de la acción. Igualmente, no contempla las exigencias de lo previsto en el art. 5º. Del Decreto 806 de 2020 que indica "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en el Sirna.

e.- Se presenta Indebida Acumulación de Pretensiones, tal como lo ordena el artículo 88, numeral 3º. Del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se pretende la Declaración de la Unión Marital de Hecho que es un trámite Verbal y las pretensiones 2.3 y 2.6 hacen referencia a un trámite Liquidatorio como es la Liquidación de la Sociedad Patrimonial a través de un proceso Sucesorio.

f.-Respecto a la medida cautelar solicitada desde ya se le advierte que en razón a la misma, debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, tal como lo exige el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso, circunstancias por las cuales debe indicar el valor de la cuantía de las pretensiones, a efecto se señalar la caución.

g.-Debe anexar el Registro Civil de Nacimiento tanto de la demandante como de la señora NUBIA YOLANDA ERAZO MORENO (q.e.p.d), lo cual se requiere para establecer el estado civil de las presuntas compañeras, las anotaciones que puedan existir en este documento realizar la inscripción de la decisión de fondo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIA ELSA VALENCIA RINCON, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente y para los fines indicados en el artículo 77 de la norma ya nombrada, a la abogada MONICA BUITRAGO ROJAS, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder a ella conferido. Se le requiere para que lo adecué en la forma indicada y además cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 5º. Del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ccca523a2731b8422fb73c2a6b3ee0dd798dd4cd77ad7711be58c
a36953dce1**

Documento generado en 27/06/2021 05:05:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>